



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 164/2017 y 165/2017.

En Madrid, a 27 de abril de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver las medidas cautelares solicitadas en los recursos planteados por D. XXX, Presidente del XXX (expte. 164/2017) y por D. XXX (expte. 165/2017), contra la resolución de 25 de abril de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que desestimó sus reclamaciones relativas al voto por correo en las elecciones a la Asamblea de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de abril de 2017 se han recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte recursos planteados por D. XXX, Presidente del XXX (expte. 164/2017) y por D. XXX (expte. 165/2017), contra la resolución de 25 de abril de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que desestimó sus reclamaciones relativas al voto por correo en las elecciones a la Asamblea de la RFEF.

En estos recursos se solicita la adopción de la medida cautelar urgente consistente en la suspensión del escrutinio tanto en las mesas habilitadas para el voto presencial como en la mesa encargada del escrutinio del voto por correo.

SEGUNDO.- En la medida en que en el día de hoy se están celebrando las votaciones a la Asamblea de la RFEF a las que se refiere la medida cautelar solicitada, corresponde su resolución con carácter urgente, sin que haya sido posible recabar el informe de la Comisión Electoral.

No obstante, este Tribunal ha podido conocer la resolución objeto de impugnación por estar publicada en la página web de la RFEF. En la resolución impugnada la Comisión Electoral desestima la reclamación por considerarla vaga, genérica y carente de la más elemental concreción, al no especificar los electores que, supuestamente, no habrían recibido la documentación necesaria para que puedan ejercer su derecho, ni aportar pruebas de las denuncias efectuadas. Por otra parte, pone de manifiesto que no se han presentado reclamaciones ante la Comisión Electoral de ningún elector que no haya recibido la documentación, ni se aporta prueba que permita acreditar en qué medida pudieran haberse visto afectados los derechos e intereses de los votantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- El Sr. XXX, Presidente del XXX, está legitimado para plantear este recurso en su condición de elector de la Asamblea de la RFEF.

En lo que se refiere al Sr. Pérez Arias, también está legitimado para plantear este recurso por los motivos que este Tribunal indicó en sus resoluciones de 3 y 10 de marzo, y de 7 de abril de 2017 (asuntos 993 y 98/2017, 91 y 92/2017). Conforme al artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, la legitimación para interponer recursos ante este Tribunal le corresponde a *“todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*. D. XXX ha sido Secretario General de la RFEF y ha manifestado de forma pública y reiterada su voluntad de presentarse como candidato a la presidencia de la RFEF. Aun cuando en este momento no sea posible tener certeza sobre este hecho, en la medida en que el objeto del recurso se refiere al voto a la Asamblea que debe elegir al cargo al que pretende presentarse, este Tribunal considera que el recurrente ostenta un interés legítimo en la decisión objeto de este recurso.

TERCERO.- Los recurrentes interponen sus recursos dentro del plazo establecido en el artículo 24.2 de la Orden ECD/2764/2015, puesto que sus reclamaciones fueron desestimadas por la Comisión Electoral de la RFEF el 25 de abril de 2017.

CUARTO.- Tanto los recursos planteados las medidas cautelares solicitadas tienen idéntico contenido, por lo que procede su tramitación acumulada.

QUINTO.- Las medidas cautelares instadas por los recurrentes consisten en la suspensión del escrutinio tanto en las Mesas Electorales habilitadas para el voto presencial como en la Mesa Electoral especial encargada de realizar el escrutinio del voto por correspondencia. La votación a la que se refiere esa medida se está celebrando en el día de hoy, razón que obliga a resolver de forma urgente sobre lo solicitado. Es únicamente a este aspecto al que debe circunscribirse esta resolución, sin que proceda en este trámite el examen del fondo del asunto.

SEXTO.- El artículo 56 de la Ley 39/2015 señala que el órgano administrativo competente para resolver podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

En el presente caso, los recurrentes solicitan una medida particularmente grave como es la de suspensión del escrutinio tanto de las Mesas Electorales habilitadas para el voto presencial como de la Mesa Electoral especial encargada del voto por correo.

De antemano debe descartarse la suspensión del escrutinio del voto presencial puesto que no hay en la motivación de los escritos ninguna consideración al mismo, ya que todo el razonamiento se ciñe al voto por correo.

En lo que se refiere al voto por correspondencia, las alegaciones de los solicitantes de la medida cautelar se limitan a afirmar supuestas irregularidades sin aportar ningún elemento probatorio que permita justificar la suspensión del escrutinio solicitada. Se afirma que la causa de la pretensión está en las irregularidades detectadas en el procedimiento legalmente establecido para el envío y emisión del voto por correo, pero no se ofrece ninguna señal que justifique que se hayan producido esas irregularidades. Se sostiene que no consta que se hayan remitido a la totalidad de los electores la documentación necesaria para que puedan ejercer su derecho, pero tampoco se aporta ningún elemento probatorio en su apoyo. Se dice que la Asociación de Futbolistas Españoles envió el mismo día de la publicación la documentación electoral a sus afiliados, y que por tanto tenían esa documentación antes de la proclamación de las candidaturas, pero tampoco se acredita esta aseveración. Finalmente, se hace referencia a la inexistencia de un convenio suscrito por la RFEF con la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, sin que esa circunstancia por sí misma, sin ningún otro indicio o señal, permita colegir que se haya producido alguna irregularidad en la emisión de este tipo de voto. Finalmente, no constan tampoco reclamaciones concretas realizadas por los electores que hayan podido ser examinadas por la Comisión Electoral o por este Tribunal

Es cierto que el escrutinio del voto por correo debe realizarse por la Mesa Electoral especial y con posterioridad al del voto presencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.5 del Reglamento Electoral de la RFEF. Pero este hecho no permite considerar que carezca de consecuencias la suspensión del escrutinio. Cualquier modificación del procedimiento electoral establecido sólo puede acordarse cuando concurran causas justificadas y suficientemente acreditadas, lo cual no ha sucedido en el presente caso.



A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR las medidas cautelares solicitadas

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO